000546/2016

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., C. E. c/ P., D. E. B. y Otra s/ Incidente de Rendición de Cuentas"** Expte. Nº 546/2016, (Expte. Nº 395/2008), en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I- A fs. 4067/4087vta., el Sr. D. E. B. P. –codemandado- (ID 579074 y 579073) interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nº 91/2017 de fs. 3986/3997, por las causales casatorias previstas en el art. 291 incs. b), c) d) y e) del CPr.). Hace reserva del caso federal.

Solicita la anulación y revocatoria de los puntos "…3º) Reconocer como saldo a favor del actor la suma de $331.789,48 con más los intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, conforme la forma establecida en el considerando respectivo." (…) y (…) 5°) Costas de esta instancia por su orden." del fallo, de manera tal que se debe casar la sentencia determinando correctamente el saldo a favor del actor (el cual ha sido dado en pago prácticamente en su totalidad) e imponer las costas de la segunda instancia a la parte actora vencida.

El recurrente se agravia porque si bien considera que la sentencia atendió mayoritariamente sus agravios reduciéndolos sustancialmente, mantuvo parcialmente una condena que nada tiene que ver con un juicio de rendición de cuentas. Sostiene que no constituye materia de

agravio que se desechara el descuento de su rendición de gastos, porque es la esencia misma del proceso y si bien no comparte que se trate de gastos particulares, se hace cargo que no es materia susceptible de casación. Se queja porque con relación al "volumen de roca extraído" se mantiene de manera arbitraria e infringiendo la garantía de su defensa en juicio, una condena que -si bien menor a la de primera instancia-, no deja de afectar su derecho de propiedad. Considera que el yerro del tribunal deviene en no lograr comprender en su totalidad los hechos a los que nos enfrentamos y el proceso en que estamos inmersos.

Reconoce que los jueces lograron poner las cosas bastante en su lugar en la sentencia impugnada, pero en relación a lo que denomina "volumen de roca extraído", las consideraciones y la forma de fallar no constituyen derivación razonada del derecho vigente. Expresa que al tratar el quinto agravio del recurso de apelación se omitió relacionarlo con el tercer agravio, que no mereció consideración alguna en la sentencia impugnada, y tal vez por ello se incurre en confusión al indicar de manera genérica que "no logra rebatir los argumentos basales del juez en este punto".

Afirma que fueron (mal) condenados en el proceso principal a rendir cuentas de actos de administración realizados por F. P. y sostiene que aún cuando se diera una interpretación de que deben rendir cuentas por actos propios de administración, no hay una sola prueba en autos que demuestre que F. P. ni el resto de los demandados hayan vendido ni percibido por ventas de

piedras, importes mayores a los que surgen del contrato con D. o a los rendidos en la presentación de las cuentas realizadas en este expediente. Manifiesta que es arbitrario considerar que el cuestionamiento de esta parte a la pericia es tardío por cuanto a fs. 3778 impugnó en tiempo y forma el informe, presentación admitida por el Juzgado y la contraparte. Añade que en tal presentación se manifestaron en el sentido de que los peritos habían sido traídos a estos actuados a determinar el valor actualizado de la piedra extraída que surgiera de los informes de los entes antes indicados. Indica que la lectura del informe lleva a concluir que los peritos no determinaron valores actualizados de mercado de la piedra extraída conforme los informes de los distintos entes. Señala que es abusivo que se considere su cuestionamiento como tardío, ya que la misma contraría las constancias del expediente. Entiende que aún cuando no hubieran realizado impugnación, tal circunstancia tampoco podría conspirar contra sus intereses, por cuanto la litis debe ser resuelta de acuerdo a como queda trabada entre las partes, estando prohibido a los jueces fallar fuera de lo pedido por las mismas.

Asevera que ni la actora demandó ni se la condenó a rendir cuentas por roca supuestamente faltante en la cantera, sino solo por la que esta parte pudiera haber vendido y percibido. Reitera que no existe prueba que indique que del año 1994 para acá se haya extraído mayor cantidad de piedra de la que se le vendió a D. entre todos los condóminos y la que rindió, tampoco que existan obras importantes en la zona que hubieran demandado

mayor cantidad de piedra. Además tampoco se sabe de qué fecha es ni donde fue presentada la planimetría vieja que aduce el geólogo utilizó en su pericia.

Expresa que los jueces consideran que su parte no demuestra el error técnico o científico de las conclusiones de los peritos, y más allá de que sí lo hizo (no se trata de fundamentos técnicos ni científicos sino matemáticos: la roca se vende por peso y el peso lo da el volumen neto porque el aire no pesa. Concluye que no se explica de manera alguna el cuadro realizado por los Camaristas en relación a los m3 que considera que faltan rendir, cuando la gran mayoría corresponden al mismo contrato de D. que se indica que deben detraerse. Considera incongruente que se lo condene sobre cosas no demandadas, como es rendir cuentas sobre extracciones de piedras que no se sabe ni quien hizo ni cuando se hizo. Siendo contradictorio lo resuelto en torno al supuesto volumen de piedra extraído y la condena a abonar sumas de dinero en consecuencia.

Asimismo entiende que es arbitrario que no se tenga en cuenta la pericia realizada por el Ing. H. en otro expediente entre las mismas partes y en el mismo juzgado. Refiere que en el Expte. 315/10 se ordenó la realización de esa pericia, la cual fue agregada en estos actuados por la misma parte actora, lo cual fue consentido por las partes y por el juzgado. El hecho de que la actora lo haya agregado en copia simple, no empece a que el Juzgado no lo haya certificado, tratándose de un proceso que tramitaba allí mismo. Expresa que tampoco tiene asidero jurídico la consideración de la Cámara de

que se trata de un informe y no de una pericia: se trata de un informe pericial.

Respecto de los alquileres de cantera sostiene que se encuentra suficientemente rendidos al presentar las cuentas del sucesorio, motivo por el cual también es arbitrario que se incluyan nuevamente, duplicando la rendición por tales conceptos.

Expresa que le resulta desconcertante con relación a los alquileres que pretendía percibir el actor que se haya considerado (de manera plausible) que “El actor pretendió demostrar con las pericias que existen notorias diferencias entre los valores consignados por los demandados y los valores del mercado (año 2010 y 2013); lo único cierto es que los alquileres percibidos surgen de los contratos y facturas adjuntas que rindieron los administradores y no se ha probado lo contrario”, y que en relación a la piedra haya tomado un criterio diametralmente opuesto.

Entiende que por igual motivo resulta contradictorio y arbitrario lo considerado en relación al ganado: “En cuanto al sexto agravio forma parte del reclamo del actor y dichas cabezas de ganado ovino (4.000) al corte, la lana, los procreos y cueros pertenecían al establecimiento ganadero “Los Baños”, siendo parte de la sucesión sobre la que los demandados deben rendir cuentas y hasta el momento no lo hicieron en su totalidad, por ende se ordena su rendición por incidente separado tal como lo señala el juez de grado”. Señala que rindió cuentas de las escasas operaciones realizadas respecto de ganado de establecimiento Los

Baños (que hace más de 25 años que no desarrolla actividad agropecuaria) y el actor pudo presentar las suyas.

Menciona que el incidente de rendición de cuentas tenía por finalidad que los obligados presentaran sus cuentas, que el actor las impugnara presentando las suyas, y que –en definitiva- el juzgado estableciera qué monto correspondía eventualmente abonar al actor Afirma que en el marco de este incidente de rendición de cuentas el actor tuvo la posibilidad de probar obtención de frutos por parte de los administradores que no le hubieran sido rendidos y así, eventualmente, incrementar el monto de la condena y ninguna prueba produjo el actor al respecto porque en definitiva sabe que no había más actividad agropecuaria en esos campos petroleros. Aclara que en la rendición de cuentas efectuada figura la venta de la hacienda que quedaba en el campo a C. H. (frigorífico) en mayo de 1996 y los últimos kilos de lana vendidos a T. P. en junio del mismo año. Relata que al promover el incidente de rendición de cuentas en este Expte. 395/08 por primera vez manifestó el actor que el establecimiento tenía unos 4000 lanares al corte. Tal falsa aseveración no reconoce antecedente ni prueba alguna ni en el expediente 608/98 ni en el presente incidente. Entiende que las cuentas que al respecto presentó se han tenido por válidas y hacen cosa juzgada en tanto ninguna suma de dinero fue condenado a pagar al respecto en la parte dispositiva de la sentencia que consintió el actor. Considera que es un hecho consumado que no se obtuvieron frutos agropecuarios fuera de los

específicamente rendidos.

Indica que la sentencia de Cámara revocó mucho más de lo que sostuvo de la sentencia de grado, razón por lo cual la distribución de costas por su orden resulta por demás arbitraria ya que claramente esta parte ha resultado vencedora de la actora en la segunda instancia del proceso.

Como conclusión considera que de conformidad a lo argumentados dados las sentencias impugnadas son susceptibles de recurso de casación en tanto: 1.- Recaen sobre cosas no demandadas ya que condena a rendir cuentas por actos de administración ajenos a un juicio sucesorio que culminó con la inscripción de la declaratoria de herederos (inc. b, art.291). 2.- Recaen contra persona distinta contra la cual se interpuso la demanda, dado que D. E. B. P. C. no fue demandado por actos propios de administración, sino en carácter de sucesor universal de F. P., extremo no demostrado en autos (inc. b, art. 291). 3.- Otorgan más de lo pedido, en tanto se condenaría (dejando a salvo la oscuridad del fallo en este punto) a D. E. B. P. C. por actos propios de administración, y la condena se extiende hasta la fecha en que quede firme la sentencia y no hasta la interposición de la demanda (inc. c, art. 291). 4.- No se pronuncian sobre pretensiones oportunamente llevadas a conocimiento de la Cámara de Apelaciones, ya que no hace mención alguna a la conclusión de la sucesión de J. P. y al nacimiento de un condominio divisible entre sus herederos, ni a la inexistencia de la sucesión de F. P.

con la correlativa inexistencia de herederos declarados, temas que constituyeron el nudo de los agravios de esta parte al fundamentar el recurso de apelación del proceso principal (inc. c, art. 291). 5.- Contiene disposiciones manifiestamente contradictorias en los considerandos relativos al carácter de administradores de hecho, o no, de mis representados, sin que en la parte resolutiva se defina la cuestión (inc. d, art. 291). 6.- Efectúa valoraciones antojadizas de prueba documental de la cual no se desprende lo que dice el voto, lo cual la torna arbitraria (inc. e, art. 291). 7.- Contienen una distribución de costas arbitraria, que no se condice con el resultado final al que se ha arribado (inc. e, art. 291) 8.- Contiene disposiciones manifiestamente contradictorias en los considerandos relativas al procedimiento de la segunda etapa del juicio de rendición de cuentas (inc. d, art. 291), adoptando una solución en relación al rubro alquileres y otra diametralmente opuesta para los rubros extracción de roca y producción ganadera, incluso sin incluir nada en la parte resolutiva respecto de este último rubro.

Solicita se revoque los puntos 5, 6 y 7 de la sentencia de Cámara dictada en fecha 20/10/05 en el marco del juicio principal y se revoquen los puntos 3 y 5 de la sentencia de fecha 24/05/17 dictada en este proceso accesorio, con costas.

II- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta

las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle S. Nº X. de la ciudad de Rawson (fs. 4067 y 4068). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 4067, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia; acompañar el pago de la tasa de justicia a fs. 4065/4066 y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causales casatorias la del incs. b), c) d) y e) del art. 291 del C.Pr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y menciona las normas jurídicas que considera violadas o erróneamente aplicadas.

III- Previamente, corresponde referirse a lo que este Cuerpo concibe como un planteo en extremo confuso de las cuestiones propuestas a resolver por la vía del recurso extraordinario interpuesto.

En primer lugar, el casacionista, si bien en el objeto de su presentación interpone recurso extraordinario contra la sentencia interlocutoria Nº

91/2017, de la carátula que se agrega a fs. 4067 surge además, que interpone recurso de casación "...contra la sentencia definitiva dictada en el juicio principal de tratamiento postergado para esta oportunidad y contra la sentencia interlocutoria 91/2017...". Asimismo al finalizar su presentación, en el punto 1. dice "Oportunamente, resuelva la cuestión que se le presenta, revocando conforme los argumentos arriba expuestos los puntos 5, 6 y 7 de la sentencia de Cámara dictada en fecha 20/10/05 en el marco del juicio principal y se revoquen los puntos 3 y 5 de la sentencia de fecha 24/05/17 dictada en este proceso accesorio y recurrida en forma extraordinaria, con costas."

Debemos recordar que en el Expte. Nº 608/98 se dictó S.D. Nº 259/2004 –fs. 550/566-, contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación (Expte. de Cámara Nº 14.861/05 –S.D. Nº 68/2005- y Expte. del STJ Nº 20511/2006) de fs. 617/629vta. En el punto 5) disponía "...Hacer lugar a la demanda por rendición de cuentas interpuestas por la parte actora C. E. S. contra las codemandadas D. E. B. C. y M. C., en razón de todos los bienes señalados en el punto 2º del fallo que correspondan a la sucesión de F. P.,...".

El demandado, interpuso recurso de casación contra la sentencia definitiva y mediante S.I. Nº 48/2006 –fs. 720/726-, este Tribunal le dijo en el punto 4º): "Declarar parcialmente admisible el recurso de casación de fs. 642 por la demandada, con excepción del punto 5) de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 617/629 vta....".

El recurrió en queja ante el Superior Tribunal de Justicia Expte. N° 20418/-R-2006 –S.I. N° 33/2007- quien declaró inadmisible la misma y declaró mal concedido la admisibilidad parcial del recurso de casación.

Ello así, se trata de una etapa precluída en la cual el Superior Tribunal de Justicia se expidió y no difirió ni postergó ninguna cuestión para que sea tratada en éste momento, en ese expediente; resultando dicho planteo inaudito.

Ahora bien, nos adentraremos a continuación en el examen de los motivos casatorios invocados por el recurrente contra la S.I. Nº 91/2017 de fs. 3985/3997.

En lo que hace a la causal casatoria que establece el art. 291 inc. b) CPCC, invocada por el recurrente cosas no demandada o contra persona distinta contra la cual se interpuso la demanda-, la misma ya mereció respuesta de éste Tribunal a fs. 3992/vta. y ss. donde claramente se le dijo que: “La razón obligacional de rendir cuentas radicó en la administración del Sr. D. E. B. P. y la Sra. M. C., de bienes de terceros o como resulta en materia sucesoria, bienes indivisos de la masa sucesoria perteneciente al conjunto de los herederos (ver fs. 624 Expte. Nº 608/98). En éste proceso (Expte. Nº 517/91) se ha mantenido el estado de indivisión, extremo relevante en orden a la exigibilidad de la obligación de rendir cuentas (ver fs. 628 Expte. Nº 608/98). Dicha sentencia se encuentra firme y cierra toda discusión respecto a la calidad en que los mismos están obligados a rendirlas.”.

El casacionista vuelve a reiterar criticas ya vertidas en oportunidad de expresar agravios a las que se les dio respuesta, sin esgrimir argumentos nuevos razonable, para demostrar su procedencia, por lo que se rechaza los agravios por esta causal.

En cuanto a la causal del art. 291 inc. c) se ha de señalar que, ponderados los términos de este agravio (fs. 4087), se concluye que la causal invocada –otorga más de lo pedido o no pronunciarse sobre pretensiones oportunamente deducidas-, no ha quedado demostrada; toda vez que los argumentos se traducen en su disconformidad con el modo que ha sido decidida la cuestión en la Alzada; y sobre cuestiones que constituyeron como bien dice el recurrente, agravios de otro proceso, el principal.

Respecto de la causal del inc. d), se advierte que este inciso plasma la situación de la sentencia autocontradictoria.

Genaro R. Carrió nos enseña que "un fallo puede ser autocontradictorio ya porque declara un precepto aplicable y sin embargo no lo aplica, ya porque afirma y rechaza a la vez un mismo hecho relevante para la solución del caso, ya porque niega en la conclusión lo que se sigue necesariamente de sus fundamentos normativos o fácticos" y presenta el doctrinario el vicio como una de las causales de arbitrariedad para interponer el extraordinario federal ("El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Abeledo Perrot, 1983, T° primero, p. 281).

La pauta de no-contradicción, responde a un principio de racionalidad, que exige que no se niegue

explícita o implícitamente en la conclusión, lo que se afirma en el desarrollo que antecede o viceversa (Azpellicueta - Tessone, “La Alzada, sus deberes y facultades”. Ed. Platense 1993, pág. 142/143; S.T.J. en SD N° 10/94 -Sum. 02660 JUBA-).

En la resolución tachada de contradictoria deben concurrir dos proposiciones o juicios, de los cuales uno afirma lo que el otro niega, y no pueden ser a un mismo tiempo verdadero ni a un mismo tiempo falso. La expresión “manifiestamente” a que se refiere el art. 291 inc. “d” del Código ritual, exige que la contradicción sea clara, evidente, manifiesta y tan perceptible que nadie pueda razonablemente dudar de ella (www.rae.es).

Bajo estas premisas, ponderadas las contradicciones alegadas, no se advierte que en la sentencia interlocutoria cuestionada se halle configurada la autocontradicción descripta.

El recurrente solo ha forzado una interpretación en el tema en cuestión, mas divorciando los considerandos de la sentencia del contexto en que fueron emitidos. Por eso es que de los resultados de esa operación no puede concluirse que la sentencia sea autocontradictoria.

Por lo que se declara también inadmisible el recurso de casación por autocontradicción por no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el inc. "d" del art. 291 del CPCCCh.

Con referencia a la causal del inc. e) art. 291 CPCC planteada, es menester precisar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas, o que el apelante

considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas del derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional (cfr. STJ, SI 32/2019 Expte. 100455- 2018).

Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

Es decir, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos y el mérito de los mismos que efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración.

Del análisis de los argumentos del recurso se aprecia que las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias arrimadas a la causa.

Tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad, lo que en el caso no ocurrió.

Para ello, no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.

La tarea de valoración del material probatorio por la Cámara, está exceptuada del control del Superior Tribunal de Justicia, pues de indicar cuáles son los medios probatorios más relevantes y cuál el valor de convicción de cada uno de ellos, estaría verificando el acierto intrínseco de los fundamentos, lo que excedería ampliamente su cometido de indagar si la sentencia está fundada en los términos requeridos por la Constitución provincial. Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal Provincial al considerar que "...corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria de Cámara que denegó la casación por arbitrariedad de la sentencia toda vez que no se demostró que lo decidido carezca de fundamentación, pues lo contrario implicaría sustituir a los jueces de grado en un argumento que no se demuestra arbitrario e introducirse en el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba las que en principio no pueden abordarse salvo que se demuestre absurdo en la valoración, por ser las mismas cuestiones que corresponde resolver a los jueces mencionados precedentemente..." (STJ 11/02/2005, LLPatagonia 2005 (agosto) 2005, 1137, AR/JUR/1500/2005).

Asimismo se ha precisado que "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso

o una absoluta carencia de fundamentación" (STJ Chubut, SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) "...aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional..."(STJ, SI 124,187,200,211/91; 137/93; Sent. 85/98).

Extractados los agravios de la recurrente en el caso que nos ocupa, observamos que las alegaciones del casacionista omiten referirse a los fundamentos expuestos en la sentencia, no se enfoca directa y concretamente a los conceptos que estructuraron la construcción jurídica en la que se asienta la misma; exhibiendo sólo un parecer discrepante con los jueces, siendo ello insuficiente para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo y por tanto obsta a tener configurado el vicio que se alega.

Tales extremos no se consideran satisfechos por la quejosa, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que ella considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que se invoca.

Para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Sr. D. E. B. P. por las causales esgrimidas –art. 291 incs. b), c) d) y e) del C.Pr.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Sr. D. E. B. P. (ID 579074) -fs. 4065/4087vta.- contra la sentencia interlocutoria Nº 91/2017 -fs. 3986/3997-, por las causales del art. 291 incs. b), c), d) y e) del C.Pr.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

3) Téngase presente la reserva del caso federal –punto 2 fs. 4087vta.-

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

VERÓNICA DANIELA ROBERT
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS